



**CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

Resolución Número **173**

21 ABR 2016

“Por medio de la cual el Contralor Departamental resuelve una solicitud de impedimento”

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, Rad: No. 112—2552-010

Responsables: MERCEDES GARCIA PEREZ Y HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO.

Entidad: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA.

Asunto: Declaración de impedimento.

1. HECHOS

Que la Doctora MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO, se desempeña en el Cargo de Contralora Auxiliar, según la estructura interna de la Contraloría Departamental del Tolima, teniendo como una de sus funciones resolver el grado de consulta de los procesos de responsabilidad fiscal.

Que mediante memorando No. 320-2016-130 de fecha abril 06 de 2016, y recepcionado en la Contraloría Auxiliar el 08 de Abril de 2016, la Secretaría General de la Contraloría Departamental, remite el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-2552-2010, adelantado ante EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, para que surta grado de consulta.

Que mediante auto de fecha Abril 12 de 2016 la doctora MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO se declaró impedida para llevar a cabo la actuación con fundamento en los siguientes supuestos facticos:

Que llegó a su Despacho para tramitar el grado de consulta el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-2552-010.

Que en dicho proceso se la había vinculado como presunta responsable fiscal, junto con la Doctora Mercedes García Pérez, en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, y el Doctor Héctor Jhon Rodríguez Reinoso, en calidad de Profesional Universitario del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

173

21 ABR 2016

Que el día 30 de noviembre de 2015, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 029, donde la exoneró de responsabilidad fiscal.

En vista de que estuvo vinculada como presunto responsable fiscal dentro de las investigaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no puede surtir el grado de consulta o proferir cualquier decisión de fondo sobre los hechos materia de investigación, que pongan en entre dicho la objetividad, ecuanimidad e imparcialidad que se predica de cualquier funcionario público en el ejercicio de las funciones propias a su cargo, más aun cuando se es parte de un órgano de control fiscal.

Que la causal de impedimento que invoca es la consagrada en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

Que la prueba de los supuestos fácticos en que se fundamenta para declararse impedida obra en el mismo expediente. Fallo con responsabilidad fiscal No. 029 de Noviembre 30 de 2015 (Folio 428 a 459 Cuaderno 3).

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia para resolver Impedimento:

El Artículo 12 de la ley 1437 dispone:

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

Conforme a la citada norma el Contralor Departamental del Tolima, es el superior jerárquico de la Contralora Auxiliar, por tanto está facultado legalmente para decidir sobre el impedimento presentado la doctora MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO.

2.2 Sobre los impedimentos y recusaciones

Al respecto la ley 1437 dispone:

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de Impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:



21 ABR 2016

173

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

2. 3 Sobre el grado de consulta:

La Ley 610 de 2000 dispone:

Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

El propósito fundamental de los impedimentos y recusaciones es garantizar el principio de **imparcialidad** en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones administrativas.

La Constitución y la ley han previsto, de los impedimentos y las recusaciones previo el trámite establecido para tal efecto, separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes estén incurso en alguna de las situaciones así reguladas como causal por la ley.

Entre las decisiones que debe tomar el Superior Jerárquico de aceptar un impedimento o una recusación es la designación de quien deba continuar



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

173

21 ABR 2016

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.



conociendo del asunto de que se trate para que éste no quede sin atender o concluir por falta de funcionario competente.

2.4 El caso en Concreto.

Una vez estudiados los presupuestos fácticos y pruebas invocadas por la Dra. Martha Liliana Pilonietta Rubio puede establecerse lo siguiente:

Que estuvo vinculada al proceso de responsabilidad fiscal No. 112 – 2552-2010 según Auto de apertura de fecha No. 034 del 12 de mayo de 2011. (Folios 56 - 62 C1).

Que dentro del citado proceso se profirió Fallo con responsabilidad fiscal No. 029 de Noviembre 30 de 2015 obrante a Folio 428 a 459 Cuaderno 3, que en su parte resolutive dispone:

“ARTICULO TERCERO: Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO, identificada con la C.C. No. 65.779.544 de Ibagué...”

Que en este caso el grado de consulta procede en vista de que se ha proferido fallo sin responsabilidad fiscal sobre uno de los sujetos procesales, con la finalidad de que se confirme o revoque su desvinculación.

Que el grado de consulta lo debería resolver la Dra. **MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO**, como contralora auxiliar, que en el proceso figura como sujeto procesal desvinculado.

Concluye este Despacho que procede la causal de impedimento declarada por la Dra. Martha Liliana Pilonietta Rubio por tener interés legítimo en el asunto; situación que afecta el principio de imparcialidad con que deben surtirse todas las actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora **MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO**, en su calidad de contralora auxiliar, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Designar a la Doctora **OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA** Directora Técnica Jurídica para conocer el grado de consulta en el proceso de la referencia.

TERCERO: Comunicar a los señores: **MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO**, contralora auxiliar, **SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO**, estudiante adscrito al



**CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

173

Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué en su calidad de apoderada de Oficio de la Señora MERCEDES GARCÍA PÉREZ identificada con C.C. 39.697.118 de Fontibón; a DANIELA FERNANDA OSPINA PINILLA estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, en su calidad de apoderada de Oficio del Señor HÉCTOR JHON RODRÍGUEZ REINOSO; como responsables Fiscales y al Doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ apoderado de la Compañía LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.002.400-2, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, el contenido de la presente providencia.

21 ABR 2016'

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EDILBERTO PAVA CEBALLOS
Contralor Departamental del Tolima

Proyecto:

Flor alba tipas alpala
PU DTJ